

EXONERACION DE ALIMENTOS
No. 54174-4089-001-2000-00035-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso arriba referenciado para resolver lo que corresponda frente al escrito presentado por el Demandado **KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA**, donde solicita Amparo de Pobreza y la correspondiente designación de un Abogado.

Decide el despacho respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandado en el presente proceso de Exoneración de alimentos para lo cual **se considera:**

El demandado **KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA** se notificó personalmente el 28 de octubre de 2020 y el 05 de noviembre de 2020, dentro del término del traslado, presentó escrito solicitando amparo de pobreza por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda un abogado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo en cuestión se puede conceder a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe suministrar alimentos, circunstancia que los interesados deben afirmar bajo la gravedad del juramento al elevar la petición respectiva.

El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien resulta favorecido con él, de la constitución de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, e impide, además, que se le condene en costas -*artículo 154 ejúsdem*-, excepciones que sin lugar a dudas tienden a garantizarle a la persona que afronta la situación económica descrita el derecho de acceder a la administración de justicia, así como garantizar el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

En presencia de las alegadas circunstancias impeditivas se concederá el beneficio pedido por cuanto dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible concederlo. Se le designará apoderado que lo represente y en tanto se surte la aceptación del cargo se suspenderá el término de traslado de la demanda (*C. G. del P., art. 154*).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandado.

SEGUNDO: Designar como apoderado del amparado al Dr. **FRANKLIN RAMON SUAREZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente esta designación advirtiéndole que el cargo será de

forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: Suspéndase el término de traslado hasta tanto el designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b413cd1f9f8aa57fd1e55098b47302ca7cea68587959cdd40cf5cd9208d2e080**

Documento generado en 25/11/2020 09:44:03 a.m.